

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232018 00508 00

Obre en autos el escrito y anexos que el apoderado de la parte actora dirige al juzgado comisionado 22 civil municipal de Bogotá, lo que se pone en conocimiento de los demás intervinientes para lo que estimen pertinente, precisando que frente a este despacho no hay solicitud por atender.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809baa550252d19bd77dd520d2ea16b3ed0de2a4e419c6313e162ad118eb12e4

Documento generado en 11/11/2021 02:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00488 00

La anterior comunicación proveniente de SANITAS EPS en cumplimiento a lo dispuesto en auto de julio 30 de 2021 (fl. 37 C-1), se tiene en cuenta, por agregada a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f691441d18b7ebe8c7a12361f24efbcc7f5a5375c5c8222d47064633591b383**

Documento generado en 11/11/2021 02:55:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00769 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vistos a folios 375 a 382, se dispone:

1.- Tener en cuenta el escrito con el que se descorre la objeción al juramento estimatorio planteado por el extremo demandado. (fls. 376-377).

2.- No se accede al envío del escrito de excepciones que solicita la apoderada del demandante, en la medida que el traslado se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica juans-@hotmsail.com, desde marzo 10 de 2021 (fl. 347), en tal medida no nos encontramos frente a ninguna nulidad como lo atesta la libelista.

Por secretaría compártase el link del expediente a la apoderada del actor, para lo que estime pertinente.

3.- Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 código General del Proceso, señalando para tal fin las 10:00 horas de junio 03 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ec8fb36c5ece77daf4ce76fa1066e50de40ccc8be9e4c54e95b36143ae4742**

Documento generado en 11/11/2021 02:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100140030132021 00741 01

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados Trece de pequeñas causas y competencia múltiple y Cuarto civil municipal, ambos de Bogotá, en punto de la asignación de competencia para seguir conociendo del presente asunto, respecto de lo que desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que debe definirse de cara a lo que prevean los artículos 27 y 306 del código General del Proceso, con base en las siguientes razones:

En primer lugar, ha de señalarse que la ejecución solicitada tiene su génesis en un acuerdo conciliatorio celebrado ante el juzgado Trece civil municipal de descongestión de Bogotá en febrero 21 de 2017, dentro del proceso declarativo adelantado por JORGE HERNANDO RODRIGUEZ BLANCO, contra OFELIA GUTIERREZ PINZÓN.

A través de apoderado judicial, el demandante sometió a reparto la ejecución en setiembre 4 de 2020, siendo rechazada en octubre 26 de 2020 por el juzgado 4 civil municipal porque dicha ejecución se debe tramitar como lo impone el artículo 306 del código General del Proceso, ordenando remitirla al juzgado que conoció del asunto.

Asignada por reparto la demanda, en febrero 15 de 2021, el juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad con auto de abril 14 de 2021, rehusó la competencia al encontrar que el asunto no había sido de su conocimiento y ordenó remitirlo al juzgado Trece de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Mediante acta de reparto del 28 de julio de 2021, le fue asignado el asunto al juzgado Trece de pequeñas causas y competencia múltiple, quien con proveído de octubre 21 de 2021 propone conflicto de competencia al juzgado 4 civil municipal, tras considerar que:

El juzgado Cuarto civil municipal de Bogotá, dispuso rechazar la demanda por competencia cimentando su determinación en que el acta de conciliación que sirve como título base de la ejecución, se originó en el juzgado Trece civil municipal de Descongestión –antigua denominación de esa sede judicial- al interior del proceso ordinario con radicado 2013-1313 de Jorge Hernando Rodríguez Blanco contra Ofelia Gutiérrez Pinzón, por lo que lo precedente es que la acción de la referencia se adopte como un ejecutivo a continuación del proceso del que se desprendió la conciliación en cuestión, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Sin embargo, difiere ese funcionario de la resolución dictada por el juzgado Cuarto civil municipal, porque:

Ha de tenerse en cuenta la transformación de la que fue objeto este juzgado mediante la expedición del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, “*Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”, pues a partir de ese acto se adoptó la nomenclatura de juzgado Trece de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá y, por ende, es competente para conocer únicamente de asuntos

de mínima cuantía, la cual, como es sabido, no podrá exceder el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Lo anterior quiere decir que las pretensiones en los procesos de mínima cuantía no pueden exceder de **\$36'341.040**; pero visto que las pretensiones de la presente demanda ascienden a **\$45'000.000**, **evidentemente se** supera el límite establecido tanto en el acuerdo en mención, como en los artículos 17 y 26 del código General del Proceso.

Como segundo término, es cierto que aquí se tramitó la demanda ordinaria 2013-1313 y en ella se logró la conciliación entre las partes, siendo que en aquella época, ese despacho sí conocía de asuntos de menor cuantía, lo que no ocurre en la actualidad, dado que en virtud de la transformación a que se hizo alusión, solo puede tramitar procesos de mínima cuantía, por lo que, además, es dable hacer acopio de lo previsto en el artículo 27 Ib., al prever en su inciso segundo: *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas”*.

Véase que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA18-11068, que consideró en su artículo 8, *“Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Dicho acto administrativo en su artículo 3º, prevé, *“(…) Distribución de procesos de menor cuantía a cargo de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple. En aras de garantizar la ubicación de los expedientes a los usuarios, a partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los despachos judiciales que retoman su denominación de origen conforme al artículo 1.º de este Acuerdo, remitirán directamente a los juzgados civiles municipales de Bogotá, todos los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, así (...)”*, es decir a partir del 1 de agosto de 2018, los juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple no conocen de los asuntos de menor cuantía y si bien, solo conocen de asuntos de mínima cuantía, en ese acto administrativo no los excluye de seguir conociendo los procesos que venían a su cargo, pues se encontraban en trámite.

El artículo 27 del código General del proceso prevé, *“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

Asimismo, el artículo 306 del mismo compendio normativo, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución***

con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (negrilla fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, no resultan admisibles los argumentos del juzgado 13 de pequeñas causas y competencia múltiple para rechazar la competencia de la demanda ejecutiva seguida a continuación del declarativo, máxime que aquí no ha ocurrido una reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de proceso o demanda como lo impone el referido artículo 27, sino la ejecución forzosa de un acuerdo conciliatorio surtido dentro de un proceso declarativo que era de su conocimiento, amén que el Acuerdo PCSJA18-11068, pese a que lo transformó a partir del 18 de agosto de 2018 en juzgado de pequeñas causas, nada indica, respecto de los asunto que éstos venían conociendo y que por razón de la cuantía, se alterara la competencia.

Luego a voces del artículo 306 de estatuto Procesal Civil, deberá asumir el conocimiento del asunto.

Por tanto, se remitirán las presentes diligencias al juzgado Trece de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, por tratarse de una ejecución a continuación de una conciliación surtida en un proceso declarativo que era de su conocimiento, como legalmente lo dispone el mencionado artículo 306.

Así las cosas, se dispone:

- 1) Declarar que con base en los partes normativos evocados y el acuerdo PCSJA18-11068, la competencia para adelantar la ejecución del acuerdo conciliatorio surtido dentro del proceso declarativo 2013-1313 de Jorge Hernando Rodríguez Blanco contra Ofelia Gutiérrez Pinzón, radica en el juzgado Trece de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, a donde en consecuencia, deben remitirse la presentes diligencia con el fin de que siga allí su curso, tal ejecución.
- 2) Oficiase a los juzgados aquí involucrados, informando lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fecacb76cf102db864457c2cc4e9c0fb0bd07ee7f26b1b29780a1867260b3b6**

Documento generado en 11/11/2021 02:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>